

**LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL NUEVO
CÓDIGO DE POLICIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C- 720 DE 2007**

JORGE ARMANDO OYOLA PARRADO

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -
UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
BOGOTÁ, D.C
2017**

**LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL NUEVO
CÓDIGO DE POLICIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C- 720 DE 2007**

JORGE ARMANDO OYOLA PARRADO

Monografía como requisito para obtener el título de ABOGADO

ASESOR TEMÁTICO:

Dra. ANGÉLICA ARMENTA ARIZA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -

UNICOC

COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

BOGOTÁ, D.C

2017

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017

DEDICATORIA

A MI MADRE.

A la mujer que con su entereza me enseñó lo que es vivir; a saborear el triunfo y la derrota, y que con su ánimo y consejo volvió a darme el empuje para seguir adelante.

A ella, que supo ser la mejor Madre, y aunque hubo momentos difíciles, siempre tuve su apoyo incondicional en la adversidad. A ella, que siempre estuvo a mi lado, y que comprendió mis convicciones por lo que consideraba una lucha justa.

A mi madre, que tuvo la paciencia necesaria para que terminara mis estudios.

A mi madre, por ser siempre ella, la mejor Madre.

Gracias a ti, hoy veo realizado lo que hace poco era solo ilusión.

A DON JORGE PARRADO Y ELVIRA REYES DE PARRADO q. e. p. d.

A ellos que siempre están presentes guiando y amparando mi camino lleno de triunfos y objetivos realizados. A ellos, quienes nos inculcaron que la familia es nuestro tesoro.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por haberme permitido llegar a esta etapa tan transcendental de mi vida que es la culminación de mis estudios profesionales, por darme la fe y la salud en todo momento.

A Nuestros Maestros.

Deseo expresar mi sincero agradecimiento a la profesora Dra. Angélica Armenta Ariza, tutora de esta investigación, por la ayuda y dedicación mostrada durante el desarrollo de la misma.

A todos, muchas gracias.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
OBJETIVOS.....	14
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.....	14
HIPÓTESIS.....	15
MARCOS REFERENCIALES.....	16
Marco Histórico.....	16
Marco Teórico.....	19
Marco Jurídico.....	22
CAPITULO I.....	27
LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA: LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN.....	27
CAPITULO II.....	34
LA MEDIDA TRANSITORIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C 720 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: FRENTE A LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.....	34
CAPITULO III.....	43
LA REGULACIÓN DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA SENTENCIA C 720 DE 2007.....	43
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN

Durante 46 años, Colombia tuvo un solo Código de Policía, el cual no evolucionó de la mano con los derechos humanos, y por tanto se hizo obsoleto en aspectos de respeto a los derechos humanos y procedimentales. Lo completa que pareció la norma en el decenio de los 70, llevó a una despreocupación que llevó a un rezago en materia de actualización de contravenciones, necesaria frente a los grandes e importantes avances sociales, jurídicos, normativos y policiales que se dieron en el país desde finales del siglo XX. Esto, ya que “no se contaba con la decantación que el tema ahora tiene” (Moreno y Moreno, 2013).

La anterior situación causó que muchas de las normas de convivencia quedaran obsoletas y no fueran acordes con el cambio de modelo de estado, al hacerse el traste del Estado de Derecho a Estado Social de derecho, y, peor aun, sin consonancia con la realidad del siglo XXI, y en muchos casos con los avances en materia de derechos humanos (Moreno y Rincón, 2017).

En este trabajo se pretende analizar la figura de la retención transitoria, y su adecuación en el ordenamiento jurídico, análisis que se hará a la luz del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-720 de 2007¹ (Corte Constitucional, 2007), en la cual declaró inexecutable dicha medida por considerarla contraria al ordenamiento constitucional. Señaló la Corte en dicho fallo en relación con la mencionada medida que establecía la responsabilidad de aplicar la medida de “retenimiento en comando” a los comandantes de estación y de subestación, refiriéndose la Corte a lo que para la época se denominaba Unidad Permanente de Justicia, hoy, Centros de Traslado por Protección (CTP). Siendo esta instancia, los CTP, la última surgida a raíz de la reforma al nuevo Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016)², la cual reemplazó el Decreto Ley 1355 de 1970.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL (2007) Sentencia C 720 Septiembre 11 de 2007, “Por el cual se dictan normas sobre policía. Libro III. De las contravenciones nacionales de policía”. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-720-07.htm

² Ibidem.

La Retención Transitoria o traslado por protección, es una figura establecida en el artículo 155 del Código de Policía³, la cual se convirtió a finales de 2016 en uno de los temas de debate jurídico más importantes a raíz de diversas denuncias y quejas que comprometieron el irrespeto a los derechos fundamentales en Unidades Permanentes de Justicia; una de estas quejas fue el sometimiento a tratos degradantes a las personas conducidas, quienes eran obligadas a requisas desnudas⁴.

El Código de Policía de 1970 regulaba la figura de la retención transitoria, la cual se amparaba en el cumplimiento de las funciones primordiales de la Institución como son, la prevención del delito y la protección de la vida e integridad física de las personas. Figura que les asignaba la competencia de la medida correctiva a comandantes de estación y subestación de Policía, quienes conocían y aplicaban la sanción de los artículos 186-8, 192, 207 y 219 del Decreto 1355. Al realizar el análisis de exequibilidad de la Ley 1355 de 1970 en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inconstitucional varios artículos de la citada ley, entre ellos el 207.1, que planteaba la medida de *retenimiento* en el comando a quien *“irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados”*. Estos cambios sobrevinieron especialmente con la sentencia C-720 de 2007 de la Corte Constitucional, ya que en criterio de dicha Corporación, esta serie de anomalías eran consecuencia de una *“falta de sintonía de dicha codificación con el derecho constitucional”*⁵

El presente documento busca hacer un comparativo entre el antiguo y el nuevo Código Nacional de Policía, puntualmente en lo que tiene que ver con la figura de la retención transitoria; el propósito consiste en determinar si la nueva regulación sobre dicha medida,

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2016) Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Documents/proyecto_codigo_pol.pdf.

⁴ EL ESPECTADOR. El Gobierno reconoce abusos en la UPJ de Puente Aranda. Disponible en: <http://www.elspectador.com/noticias/bogota/distrito-reconoce-abusos-upj-de-puente-aranda-articulo-629456>

⁵ Op. Cit. Corte Constitucional (2007)

responde a los planteamientos dados por la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2017. Para tal fin, se describirá la figura de la retención transitoria, al tiempo que se expondrán los requisitos legales para su aplicación. Así mismo, en un segundo momento se analizará la medida transitoria a la luz de la sentencia C 720 de 2007 de la Corte Constitucional colombiana, para finalmente, determinar si con la nueva regulación en el nuevo código de Policía existe consonancia con lo planteado por la Corte en dicha sentencia.

JUSTIFICACIÓN

La temática que se aborda es pertinente, por cuanto marca una coyuntura tras 50 años de tendencia, frente a una reforma tan grande como la que implica el nuevo Código de Policía; y su utilidad reside en que aborda un tema de alto impacto a nivel nacional y el cual además es novedoso desde el punto de vista jurídico.

De igual forma es un tema que ha sido objeto de múltiples debates e interpretaciones desde el punto de vista jurídico. En este punto sea oportuno citar a la Procuraduría general de la Nación, quien señaló en relación con la conducción a las UPJ que ésta medida

*“se utiliza como una sanción sutil que permite demostrar el poder que tiene la autoridad de Policía sobre ciertos ciudadanos”. El Ministerio Público anota que el procedimiento “se aplica, en muchas ocasiones, de manera selectiva y represiva” ... Si bien la detención de las personas que son “conducidas” a una estación de policía o a la UPJ, es de sólo 24 horas (o menos), las condiciones a las cuales son sometidas son, en muchos casos, exageradas y pueden acarrear tratos crueles, inhumanos y degradantes”.*⁷

Tal y como puede apreciar, hay de por medio un tema de derechos humanos, cuyo análisis reviste una importancia crucial en el marco del Estado de Social de Derecho, teniendo en cuenta que los aspectos jurídicos y de derechos humanos a los que se refiere la Procuraduría, son aspectos, tales como: a) La ausencia de procedimientos estandarizados, b) La violación del derecho a la comunicación de los ciudadanos, c) Así como las condiciones de salud y sanitarias⁸.

⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2006) Las personas privadas de libertad en las salas de retención de la Policía Metropolitana de Bogotá están sometidas a condiciones que pueden acarrear graves violaciones a sus derechos fundamentales. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/publicaciones/informesalasretenidos.pdf>

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

Con relación a la ausencia de procedimientos, Moreno y Rincón⁹ analizan las razones por las que la retención transitoria pese a ser una medida policial vigente, tiene una aplicación caprichosa que incluso no se lleva a cabo en varias unidades de la institución. Concluyen los autores que los comandantes de estación y subestación de Policía sí pueden aplicar la medida correctiva de retención transitoria, acudiendo a normas del Código Nacional de Policía, a la sentencia C-199/98¹⁰, Mayo 13, M.P. Hernando Herrera Vergara e incluso a la sentencia C-720 del 11 de septiembre del 2007.

Por lo anterior, con la presente investigación, se busca determinar si con el nuevo Código de Policía se respetan y cumplen los planteamientos y/o lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional, en relación con el respeto por los derechos fundamentales de las personas durante el procedimiento de la conducción o retención transitoria. Esta reflexión ayudaría a clarificar los conceptos y a establecer las bases de un debate que permita nuevas opciones para el tratamiento de contravenciones.

⁹ MORENO GONZÁLEZ, Fernando; RINCÓN ROMERO, Luz Mary (2010) La retención transitoria: medida policial vigente. ¿Por qué se aplica en unas unidades policiales y en otras no? En: Revista Verba Iuris. Disponible en: www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/la-retencion-transitoria-medida-policial-vigente-por-que-se-aplica-en-unas-unidades-policiales-y-en-otras-no.pdf

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL (1998) Sentencia C 199 “Finalidad preventiva de la retención en el comando como medida correctiva y de protección y la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, trajo consigo modificaciones sustanciales frente al anterior, plasmado en la Ley 1355 de 1970; una de estas tiene que ver con el concepto de la retención transitoria de personas, que devino como una forma de regularizar el fenómeno de las batidas, en boga durante el siglo XX (González, 1995).

La Corte Constitucional en la sentencia C - 720 de 2007 señaló la ilegalidad que estas acciones de Policía representan para el Estado de Derecho con la Constitución de 1991. El fallo mencionado, se refiere a la garantía y guarda de los derechos humanos de las personas conducidas, especialmente en el artículo 28 de la Carta Magna que establece que *“nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial”*; sentencia según la cual este mandato constitucional no se cumple en los procedimientos judiciales porque el tratamiento del ciudadano en el ámbito de las Unidades Permanentes de Justicia incurre en una detención que no es en virtud de mandamiento o autoridad judicial, para ello señaló la Corte que: *“La norma demandada atribuía a una autoridad administrativa la función de ordenar la privación de la libertad, sin previo mandamiento judicial, en aquellos casos en que se irrespetara, amenazara o provocara a los funcionarios uniformados de la Policía en desarrollo de sus funciones. Para la Corte esta facultad atentaba contra la libertad personal y el mandato constitucional que prohíbe la detención sin orden judicial”* (Corte Constitucional, 2007)

El objeto del presente documento consiste en analizar la figura de la retención transitoria en el ordenamiento jurídico colombiano, y determinar si la misma cumple con los lineamientos dados por la Corte Constitucional cuando hizo el análisis de las condiciones del Centro de Traslado por Protección (CTP), instancia resultante de la Ley 1801 de 2016 que remplazó a la Ley 1355 de 1970, en la sentencia C 720 de 2007.

Por lo que, el problema de la presente investigación se sintetiza en determinar ¿analizar la figura jurídica denominada retención transitoria, a efectos de determinar, si la misma responde a los lineamientos que en materia de derechos humanos fueron emitidos por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C720 de 2007?

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura jurídica denominada retención transitoria, determinando, si la misma responde a los lineamientos que en materia de derechos humanos fueron emitidos por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C720 de 2007.

Objetivos Específicos

- Describir la figura de la retención transitoria, exponiendo los requisitos legales para su aplicación.
- Establecer los lineamientos dados por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C 720 de 2007, en relación con la retención transitoria, a efectos de determinar, si la misma responde a los lineamientos que en materia de derechos humanos fueron emitidos por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C720 de 2007.
- Presentar algunas conclusiones en relación con la regulación de la retención transitoria en el nuevo Código Nacional de Policía, a la luz de la sentencia C – 720 de 2007 de la Corte Constitucional Colombiana.

HIPÓTESIS

Los cambios efectuados en el nuevo Código de Policía frente a la figura de la retención transitoria permiten el cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la sentencia C720 de 2007 de la Corte Constitucional en materia de derechos humanos, delimitando una actuación legal y proporcional frente a la protección de los ciudadanos.

MARCOS REFERENCIALES

Marco Histórico

Durante mucho tiempo desde su fundación, hasta la época de la colonia, Bogotá fue prácticamente un remanso de paz y los crímenes eran extrañísimos, es hacia 1826 cuando las crónicas históricas hablan de una grave situación social una creciente ola de hurtos que motivaron acciones legislativas como la ley 60 del mismo año, que buscó disminuir los constantes ataques contra la propiedad, como lo menciona Castaño (1947) citado por Becerra (2010).¹¹

Según Becerra (2010, p. 31), hacia 1890 se da la fundación formal de la Policía y con ello vendría el detalle de funciones a su cargo, dadas anteriormente por el Decreto 15 de 1887. De acuerdo con ello, los funcionarios policiales debían no solo combatir a los ladrones sino una larga serie de tareas como impedir excavaciones sin permiso, cabalgar en la calle, ubicar en la acera a los animales, mover paquetes que obstaculizaran la vía, evitar que se transportara cadáveres descubiertos, subir a la acera a las mascotas, impedir venta de medicamentos sin receta médicas y proteger a los animales (Becerra, 2010, p. 154).

Frente al mecanismo de las batidas o redadas masivas, antecedente de la figura de la retención o conducción policial, escribió con especial detalle Felipe González Toledo¹², uno de los primeros exponentes de la crónica judicial en Colombia. La puesta en marcha de este mecanismo tuvo lugar hacia 1935¹³ y su principal impulsor fue el entonces prefecto de Seguridad de Bogotá, el general Alfredo J. De León (González, 1995).

¹¹ BECERRA, Dayana (2010) Historia de la Policía y del ejercicio del control social en Colombia. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2425/2118>

¹² GONZÁLEZ TOLEDO, Felipe (1956) Veinte crónicas policiacas. Disponible en: www.banrepcultural.org/blaavirtual/literatura/veintecronicas/21.htm

¹³ Ibídem.

Estos operativos estuvieron orientados a la desarticulación de redes delincuenciales como la de alias ‘Mediabola’ o ‘Rascamuera’, y contra bandas como los Patilisos, los Gallinos, los Platanitos y los Pisahuevos que acaparaban la crónica roja y preocupaban a las autoridades por la percepción de ausencia de seguridad que proyectaban.¹⁴

Al poco tiempo, el remedio resultó peor que la enfermedad: puesto que *“no menos de 60 por ciento los atrapados se sentían víctimas de un inaudito atropello y elevaban su grito de protesta por la prensa o directamente ante el ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo”* (González, 1995, p. 152).

Debido a estos múltiples inconvenientes, el general De León modificó el sistema, e inició lo que se conoció como “batidas coladas”, a través de las cuales las recogidas nocturnas tuvieron un “criterio” basado en la sospecha de los funcionarios de policía; sin embargo, no siempre dicho criterio resultaba preciso; y, por ende, se cometieron injusticias¹⁵. Pese a lo anterior, y pasadas ocho décadas desde entonces, el tema sigue siendo objeto de análisis jurídico.

El sistema, según González (1995, p. 152), *“fue un freno saludable, sin el cual la delincuencia habría tomado mayor impulso”*, ya que gracias a la rudimentaria táctica cayeron connotados delincuentes como Fidel Baquero, el mayor contrabandista de licor artesanal de Bogotá, quien fue capturado en 1936 en una redada masiva en antros del centro de la ciudad.

No obstante, el éxito que esa medida trajo en el pasado, actualmente los procedimientos del general De León serían objeto de fundados cuestionamientos. En primer lugar, porque su lógica equivale a incendiar un pajar para encontrar una aguja y dista diametralmente de los conceptos de inteligencia policial y militar. Adicionalmente, porque conllevaría, además violaciones a los preceptos constitucionales y granjearía interminables quejas y demandas por parte de los afectados.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

Quince años después dicho operar quedó legitimado y descrito en la Ley 1355 de 1970 en la cual se establecía que un funcionario policial podría detener hasta por 24 horas en razón a una motivación tan gaseosa como “provocar” a las autoridades.¹⁶

Las batidas fueron por décadas un mecanismo no solo para propinar golpes a la delincuencia sino también una forma de control social para ‘corregir’ cualquier situación que según el criterio del funcionario policial pudieran convertirse en una “inminente infracción de la ley penal”. Al interior de la Policía, incluso, este mecanismo fue instituido como ‘Plan guitarra’¹⁷ y su aplicación se dio prácticamente todos los fines de semana con ocasión de la mayor ingesta de licor y drogas propio de estos días, así como por el incremento de riñas.

Tuvieron que pasar 28 años para que dichas facultades, exorbitantes a la luz del derecho jurídico actual, fueran derogadas por atentatorias “de la libertad personal y del mandato constitucional que prohíbe la detención sin orden judicial” (Sentencia C199 de 1998, Corte Constitucional).

No obstante, un informe de Derechos Humanos de la ONU (2000) advierte que en el país continuaron presentándose las privaciones de “libertad ilegales o arbitrarias, mediante las llamadas “capturas momentáneas” o detenciones preventivas gubernativas” las cuales “se cumplen sin observar los criterios jurisprudenciales”.¹⁸

Solo hasta la sentencia C-720 de 2007 la jurisprudencia da un paso real en contra de la figura de las retenciones transitorias originada a la luz de la táctica de las batidas, originadas 71

¹⁶ Congreso de la República (1970) Ley 1355 por la cual se expide el Código de Policía. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945>

¹⁷ POLICÍA NACIONAL (2017) Continuamos fortaleciendo el acompañamiento al transporte público. Disponible en: <https://www.policia.gov.co/noticia/continuamos-fortaleciendo-el-acompa%C3%B1amiento-al-transporte-p%C3%BAblico>

¹⁸ ONU (2000) Informe sobre los Derechos Humanos en Colombia. Disponible en: <http://home.swipnet.se/sinu/ONU%20INFORME.htm>

años después. Y solo 80 años después, el término es desterrado de la normatividad por un nuevo: *la protección y la conducción*.

Marco Teórico

Es oportuno precisar que una de los fundamentos jurisprudenciales que tuvo en cuenta el legislador en la exposición de motivos del nuevo Código Nacional de Policía, fue la sentencia C-720. En ella el legislador señala que como la normatividad anterior databa de 1970, “*sus disposiciones normativas no responden a los problemas que se suscitan en varios escenarios de la vida nacional y local*”.

El legislador consideró de gran relevancia para el nuevo Código Nacional de Policía, lo planteado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia; por cuanto para la Corte Constitucional (2007):

*“Dentro de la dinámica misma de la sociedad, se presentan cambios de comportamiento y circunstancias especiales que ocasionan la obsolescencia de normas o parte de ellas, por desuso o simplemente porque no son aplicables. Igualmente, existen actividades como el ejercicio de algunas libertades y la regulación de otras, que demandan una mayor atención y control por parte de la normatividad de policía”*¹⁹.

Ahora bien, en relación con la protección de las personas, el artículo 78 del nuevo Código de Policía²⁰, la define como la facultad por parte de la autoridad de mantenerla en retención “para su propia protección o la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva”.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL (2007) Sentencia C 720 Septiembre 11 de 2007, “Por el cual se dictan normas sobre policía. Libro III. De las contravenciones nacionales de policía”. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-720-07.htm

²⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2016) Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Documents/proyecto_codigo_pol.pdf.

“Es competencia del comandante de estación o subestación de policía disponer la retención en los siguientes casos:

- 1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.*
- 2. Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.*
- 3. Encontrarse en estado de alteración, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.*
- 4. Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible.*
- 5. Encontrarse en un estado de depresión que represente riesgo para su vida e integridad o la de los demás”²¹.*

La nueva normatividad, en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, adiciona dos casos en relación con los que traía la anterior norma, los nuevos casos son: cuando medien señalamientos por parte de “una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible” y “encontrarse en un estado de depresión”. (Congreso de la república, 2016) Esto, siempre y cuando “el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros”.

²¹ *Ibídem.*

Por otro lado, con el anterior código de policía, Ley 355 de 1970, eran los comandantes de estación y de subestación quienes tenían la competencia funcional de dictar la medida correctiva de retención (Congreso de la República, 1970). Así mismo, establecía que la misma sanción podría aplicarse a quien irrespetara, amenazara o provocara a los policías. Estas funciones otorgadas por el numeral 8 del artículo 186 de la ley 1355 de 1970 fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-207 de 2017.

El actual Código de Policía²² establece que la retención transitoria se aplica a la antigua norma, que estipulaba que el mecanismo podía aplicarse “a quien deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio”. Del mismo modo, la Ley 1801 de 2016 ajusta la definición de “grave excitación” como decía la anterior norma a “estado de alteración”²³. De igual forma, se añaden tres causales más: riñas, señalamientos de la comunidad, estar a punto de cometer una infracción penal y/o encontrarse en estado de depresión.

No obstante, las directrices de la Institución policial no acoge la tesis de recluir a una persona “con base en una presunta embriaguez o un estado de excitación” (Policía Nacional, 2017).

“La conducción solo tiene validez cuando es ordenada por una autoridad de la Rama Judicial en ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad de la Rama Ejecutiva o Legislativa o del Ministerio Público, está facultada para ordenar la privación de la libertad de una persona. No es posible jurídicamente que un inspector de policía, un alcalde, un secretario de gabinete departamental o municipal, un personero, un procurador o integrantes de la Policía Nacional, dispongan que una persona sea trasladada contra su voluntad a una dependencia oficial para que atienda una citación que no ha cumplido, como erróneamente se impone por parte de algunos, bajo la deformación de la figura

²² Ibídem.

²³ Cfr. Presidencia, 1970, Presidencia 2016. .

de la conducción. No existe la orden administrativa de privación de la libertad” (Policía Nacional, 2012)

La labor por parte de un agente policial para determinar la “exhaltación” y retener transitoriamente a una persona también ha sido abordada por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-594 de 2016 (Corte Constitucional, 2016). El fallo establece que dicho “perfilamiento” resulta inadmisibles²⁴.

“La actuación policiva con fundamentos discriminatorios ha sido identificada en el derecho comparado como perfilamiento y se caracteriza por: estar basada en un prejuicio o estereotipo alrededor de una actividad determinada o hacia un segmento de la población específico; incorporar un elemento de coerción que se materializa en medidas de requisas arbitrarias, detenciones indiscriminadas o actos de violencia física o psicológica; y estar amparadas en normas o discursos públicos asociados al control del orden público o la prevención contra al delito” (Corte Constitucional, 2016)²⁵

Marco Jurídico

En el año 2017, Colombia puso en marcha de la ley 1801 de 2016 que expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia. Se trata de una reforma a gran escala que establece cambios en las contravenciones, cuyas nociones y sanciones permanecieron inalteradas desde la Ley 1355 de 1970.

Las diferencias son abismales en casi medio siglo, por ejemplo, para entonces el porte de armas que hoy es considerado ilegal y delito, entonces se consideraba como la contravención

²⁴ Corte Constitucional (2016) Sentencia T594 de 2016. Prohibición de discriminación a trabajadores sexuales-Caso en que se retienen y conducen trabajadoras sexuales a la UPJ en un contexto de hostigamiento. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

²⁵ Ibídem.

de “adquirir o portar armas sin permiso de autoridad”. La posibilidad de grabar procedimientos policivos, que en los años 70 sería algo exótico, o las medidas frente al control del ruido, evidencian las transformaciones de la sociedad actual. El desarrollo de la tecnología necesariamente ha afectado los modos en las relaciones entre la comunidad y justifica actuaciones por parte de la autoridad que permitan la sana convivencia. Es esta realidad en la que se inscribe la nueva normatividad.

Estos cambios plantean un reto a todos los niveles del funcionamiento del Estado y requieren especialmente la articulación de la Policía con la comunidad, en un componente pedagógico orientado a la disuasión de la comisión de las contravenciones.

Este logro se alcanza, bien sea a través de la exposición de las ventajas de la reglamentación frente a la convivencia ciudadana, pero también haciendo claridad en los castigos o medidas de fuerza a que haya lugar. Algunas de estas sanciones pecuniarias, pero también existen medidas las punitivas. Como poder punitivo, se alude al derecho legítimo del Estado de “crear leyes e instituciones represivas que garanticen la protección de los derechos y bienes” de las personas (Gómez, 2011).

La retención transitoria en el código de Policía de 1970

A la luz del Código de Policía de 1970 se desglosa la figura de la retención transitoria, amparada en las funciones primordiales de la institución como son la prevención del delito y la protección de la vida e integridad física de las personas. Esta figura les asignaba la competencia de la medida correctiva a comandantes de estación y subestación de Policía, quienes conocían y aplicaban la sanción de los artículos 186-8, 192, 207 y 219.

“Artículo 186. Son medidas correctivas:

8. La retención transitoria;

Artículo 192. La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

Artículo 207. Compete a los Comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando: (...)

1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas.

2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

3. Al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal”.

Artículo 219. Compete a los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, retención y cierre de establecimiento”.

Otro de los artículos derogados fue el 223 que establecía:

“223. Cuando se aplique medida correctiva se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden público, la personalidad del transgresor simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción u omisión”

Como se aprecia, se trata una afirmación que a la luz del entendimiento contemporánea y de los parámetros de igualdad evidencian un sesgo y abren la puerta a que en la puesta en ejercicio de la sanción haya prejuicios por parte de la autoridad.

Esa misma duda se plantea frente al artículo 207 – 1 de la Ley 1355 de 1970, que reza: *“al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía”*. Esto, según lo establecido por la Corte en la sentencia 720/07, atenta contra la libertad personal y el mandato constitucional que prohíbe la detención sin orden judicial.

La sentencia determina que no existe respaldo constitucional alguno que abra la puerta a que autoridades de Policía priven de la libertad a las personas “bajo la figura correctiva de la retención transitoria, con desconocimiento del juez natural, de la presunción de inocencia, de la reserva judicial y de las demás formalidades” expresadas en el artículo 28 de la Constitución de 1991 que dicta que:

“Artículo 28 C.N.: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Para la Corte, la retención transitoria establecida en el artículo 192 de la Ley 1355 de 1970 es una sanción que carece de juicio previo por parte de autoridades administrativas de policía, potestad que no le está permitida porque estas no tienen ni poder de jueces ni ejercen facultades jurisdiccionales.

Este precepto ya había sido esbozado por el Alto tribunal en 1994 a través de la sentencia C-024/94 que expone como en la Constitución de 1991 no se acoge *“la tesis de la competencia subsidiaria del reglamento para limitar la libertad allí donde la ley no lo ha hecho y existe reserva legal”*.

En cuanto al artículo 192, que plantea que mediante la retención se puede mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas, la corte es clara y considera que:

“Un encerramiento en un lugar de privación de libertad y no de una medida de protección – o de cuidado - real y efectiva como, por ejemplo, la conducción de la persona a un centro de salud o a un centro de atención social especializado como una comisaría de familia. El encerramiento en un lugar de detención no es una medida idónea para proteger al individuo en las condiciones tantas veces mencionadas, pues si bien logra conjurar algunos riesgos eventuales, apareja efectos ciertos que son contraproducentes para sus propios derechos” (Corte Constitucional, 2007).

En concreto, se establece que la “retención transitoria” no es apropiada al espíritu de la norma que es garantizar los derechos fundamentales de una persona “transitoriamente incapaz o altamente exaltada que requiere de una medida de protección urgente y que, se reitera, no ha cometido falta alguna”.

“Para la Corte no existe la menor duda de que cualquier privación de la libertad, incluso si es transitoria, por poco tiempo y con la finalidad de proteger a la misma persona, debe estar rodeada de todas las garantías constitucionales. De otra manera, tal privación se puede convertir en un nuevo riesgo para la integridad y los derechos de la persona indefensa que ha quedado absolutamente sometida a la fuerza del Estado. Sin la existencia de adecuadas salvaguardias toda privación de la libertad, en cualquier grado, constituye un riesgo para los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2007).

CAPITULO I

LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA: LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN

1.1 De la retención transitoria a permanencia transitoria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara y, como ya se ha abordado, estipula de manera terminante la incompatibilidad de la figura de la retención transitoria frente al deber de las autoridades de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así mismo puede hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia pues obliga a la creación de una base de datos contravencional que puede guiar a los Jueces en sus decisiones.

La Corte Constitucional en sentencia C720 de 2007 consideró que la medida de la retención transitoria contemplada en el Código 1355 de 1970 puede “pueden dar lugar fácilmente a lesivas actuaciones arbitrarias”, al tiempo que conmina al Legislador para que instituya “un sistema que sirva para prevenir de manera eficiente y garantista los derechos de las personas”.

Para Gutiérrez (2007) este garantismo no debe entenderse como una premisa acrítica e inmutable, sino como “sinónimo de una ciencia jurídica que con base en las reglas de la lógica y la razón dinámica” atienda a los criterios de justicia, validez y eficacia en lo que dimensiones críticas del Derecho han designado “Constitucionalismo Ético”.

Prueba de ello es que la Ley 1801 de 2016 establece de plano la figura del “traslado de protección”, descrito en su artículo 155, y el cual se aplica “cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro”.

1.2 Casos que permiten el traslado por protección de un ciudadano

La Ley 1801 establece los casos en que los funcionarios policiales podrán proceder con el traslado de un ciudadano “para su protección o la de terceros”. Son estos:

“Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros”.

“Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros”.

Como se aprecia, el legislador fue cuidadoso y preciso en la composición del texto para no incurrir en el sesgo advertido en la sentencia C720 de 2017 con el cual se busca que no se aplique medida correctiva sobre un juicio basado en un rasgo de personalidad. Ello, en arreglo con el artículo 29 de la Constitución de 1991 que reza:

“Nadie podrá ser sancionado por su ser o por sus condiciones psicofísicas, su carácter, su temperamento, o sus sentimientos, considerando que estas condiciones lo hacen peligroso para la sociedad, sino por la conducta cometida, es decir, por el acto externo realizado libre y conscientemente establecidas previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros, para la cual se ha establecido una sanción” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Llama la atención cómo se advierte en el párrafo uno, como acotación, que cuando “el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio”. Es decir, en caso de riña, comportamientos agresivos o temerarios, actividades peligrosas o de riesgo.

Esto evidencia que la nueva reglamentación marca distancia con el antiguo Código de Policía por cuanto no menciona en primer lugar al agente, como lo hacía la Ley 1355 de 1970. Esto, al menos en la letra, saca del plano protagónico al funcionario policial que como se sabe puede ser falible.

No obstante, el párrafo 5 del mismo artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, delega en el agente de policía la responsabilidad y el poder de decidir obrar frente al consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas. Esto, *“con fundamento en el principio de proporcionalidad” tras lo cual el patrullero “determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código”. Remarca el Legislador que una persona “no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados”*.

1.3 De la retención transitoria a la permanencia transitoria

El cambio más sustancial entre lo dispuesto en el nuevo Código de Policía, al menos en la forma legal, es el paso de la figura de la “retención transitoria” a la “permanencia transitoria”.

Bajo este concepto, el cuidado del ciudadano objeto de la contravención, o conducta que amerite la conducción, puede ser asumido por un pariente o allegado. De no ser así, es cuando el funcionario policial procede a hacer el traslado de la persona “a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal”.

El plazo de la medida también cambió con respecto a lo dispuesto en la Ley 1355 de 1970. De 24 horas, pasó a una que “no podrá ser mayor a doce (12) horas”. La norma deja en manos

de las alcaldías “definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo”.

Y aún más expreso, en el celo de la salvaguarda de los derechos, el Legislador obliga a que “en el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público”.

Dentro de las funciones del agente del Ministerio Público, en este caso la Personería Distrital, se establecen según el artículo en el artículo 211 del Nuevo Código de Policía:

- Garantizar los derechos fundamentales de los conducidos.
- Presentar conceptos ante las autoridades de policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
- Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
- Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
- Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.
- Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.
- Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.

1.4 Deberes y derechos de las personas trasladadas por protección a la luz del nuevo código de policía

Los deberes y derechos de las personas conducidas o trasladadas son, según la Personería Distrital (2017) los siguientes:

a. Deberes del conducido.

- Tratar con respeto a las autoridades que intervienen en la retención.
- Acatar las instrucciones dadas por los policías.
- No oponer resistencia para su conducción.
- Suministrar información veraz sobre familiares y dirección de residencia para que sean informados.
- Colaborar con las autoridades en el suministro de la información que ayude al restablecimiento de su normalidad.

b. Derechos del conducido.

- Derecho a ser informado de las razones de la conducción por protección y los derechos y garantías constitucionales que le asisten.
- Derecho a comunicarse con un familiar o persona que lo asista.

“Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se

enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público”. (Parágrafo 4, artículo 155, Ley 1801 de 2016).

- Derecho a permanecer en silencio.
 - Derecho a no firmar ningún documento.

 - Derecho a ser separado en razón del género.

 - El retenido –directa o indirectamente– debe interponer, en todo momento, el recurso de habeas corpus si encuentra que se trata de una privación arbitraria de la libertad.
- En suma, las condiciones para la aplicación de la medida preventiva o de protección establecen que esta:
- Debe ser de carácter preventivo o de protección y estar sometida a los principios de última ratio, proporcionalidad y estricta legalidad.

 - La medida única tiene lugar cuando sea estrictamente necesario proteger a una persona, que efectiva e inminentemente, esté en situación de riesgo. En caso de existir otra medida, esta deberá ser aplicada preferiblemente, so pena de que el funcionario policial incurra en abuso de autoridad. Esta situación debe quedar clara, expresa y suficiente motivada por escrito.

 - La persona solo puede ser retenida hasta cuando supere el estado de vulnerabilidad o de peligro o hasta que una persona responsable pueda asumir la protección necesaria.

 - El conducido debe ser separado en razón de su género o estado particular de indefensión.

 - La persona retenida debe ser objeto de atención especializada según el estado en que se encuentre y a ella se le permitirá comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo para cualquier efecto.

1.5 La necesidad jurídica de la creación de una base de datos contravencional

Otro punto fundamental de la nueva norma es la obligación de crear un sistema de base de datos contravencional, esta herramienta podría amparar medidas de aseguramiento, que podrían llegar a prevenir delitos, tal como lo propone parágrafo 3 del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 cuando establece que:

“La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe” (Parágrafo 3, artículo 155, Ley 1801 de 2016).

Hasta la Ley 1801 de 2016 la ausencia de una base de datos contravencional²⁶, impidió a los jueces que contaran con información suficiente que pudiere resultar determinante para definir su situación jurídica en la audiencia de garantías, que pese a creerse que no representan un peligro para la sociedad tenían antecedentes que permitían establecer sus verdaderas conductas (Moreno Núñez, 2015).

“Los registros administrativos realizados por la Policía Nacional de Colombia contribuyen al conocimiento de la criminalidad en el país y permiten el seguimiento del impacto del servicio de Policía” (Buitrago et al., 2015).

²⁶ MORENO NÚÑEZ, Carlos Arturo (2015) Base de datos contravencional y la identificación plena en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ). Disponible en: docplayer.es/14425566-Base-de-datos-contravencional-y-la-identificacion-plena-en-la-unidad-permanente-de-justicia-upj.html

Por lo anterior, cabe preguntarse, ¿cuál es la importancia de una base de datos contravencional? Un seguimiento juicioso, junto a un control y registro por parte de autoridades podría ayudar a establecer así con certeza si el comportamiento criminal de un ciudadano es resultado de un impulso violento o inusual, o si se trata de una conducta reiterada. “Con esta información se podría orientar el veredicto del juez ya que se le demostraría el comportamiento violento recurrente” (Moreno Núñez, 2015)

En el objetivo de robustecer el sistema penal, el registro fidedigno de la información del sistema de contravenciones puede convertirse en una herramienta certera.

1.6 Precisiones frente al consumo de sustancias alcohólicas o sustancias psicoactivas

El parágrafo 5 del artículo 155 del Nuevo Código de Policía establece que un ciudadano no puede ser objeto de la figura de traslado por protección por el simple hecho de encontrarse en un estado alterado de conciencia por bebidas alcohólicas o psicoactivas, sino que *“deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código”*.

Frente al particular, la sentencia C720 de 2007 expresamente determina que el procedimiento policial debe ser motivado únicamente por “necesidad imperiosa” cuando se busca proteger a las personas de sus propios actos, cuando no haya “suficiente independencia de criterio (como los menores), o que se encuentran en situaciones (temporales o permanentes) de debilidad de voluntad o de incapacidad”.

“Si no fuera esta la circunstancia, la finalidad sería inconstitucional”, indica la Corte.

CAPITULO II

LA MEDIDA TRANSITORIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C 720 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA:

FRENTE A LA FIGURA DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

El objeto del actual Código de Policía, plasmado en la ley 1801 de 2016, es básicamente “establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional (...) al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones”,

El término “convivencia” entendido aquí como la “interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el medio ambiente” (Congreso de la República, 2016). En ese orden de ideas el legislador esboza como categorías jurídicas las siguientes: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.

Pese a que el actual Código de Policía obedece a una necesidad imperiosa por actualizar la norma con la realidad en materia de convivencia ciudadana, se han formulado bastantes críticas y en la actualidad la administración de justicia lleva varias demandas en su contra.

Uno de los principales temas de debate, justamente, es el de la retención transitoria. Sobre este, se han pronunciado no solamente políticos, sino además colectivos de abogados y ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Dejusticia (2017) destaca los cambios que sobre la materia tiene el actual Código de Policía, entre ellos: reducción del lapso de detención (pasó de 24 a 12 horas), presencia e intervención de la Personería o agente del Ministerio Público a lo largo del proceso, garantía de no traslado a sitios de privación de libertad, traslado según género, requisito de informe escrito; obligatoriedad de informar a superior jerárquico del traslado y la posibilidad permanente de que la persona a trasladar sea asistida por un allegado y no por la Policía. Adicionalmente se manifiesta de manera expresa la prohibición de someter traslado a un ciudadano por el solo hecho de consumir licor o estar drogándose.

En este caso, aplica el artículo 3 de la Ley 745 de 2002, que instituye que cuando el uso de drogas se haga en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, “la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto, de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes” (Congreso de la República, 2002)²⁷.

El espíritu de la norma, que es claramente pedagógico, no se ve reflejado en la aplicación de esta, ya que en muchas ocasiones la medida de traslado se ejecuta con el fin de sancionar y no de proteger. En este camino, además, se abre la puerta al atropello de otros derechos como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Según Dejusticia (2017), no obstante los avances, la norma sigue manteniendo como falla estructural el “alto grado de discrecionalidad del agente de policía y una falta de control efectivo en la aplicación de la medida”.

Para Albarracín (2015), los requisitos que dan lugar a la figura de la retención transitoria (“comportamientos agresivos”, “temerarios”, “actividades peligrosas o de riesgo”, ‘ponerse en peligro’) son usados como expresión “comodín” para:

“retener personas que pelean en la calle, jóvenes que se perciben como peligrosos, habitantes de calle, personas que increpan a la Policía por sus abusos, manifestantes, personas que no portan su cédula de ciudadanía o por cualquier otra causa que un policía asemeje” (Albarracín, 2017)²⁸.

²⁷ Congreso de la República (2002) Ley 745 de 2002 por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. Disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-745-2002.pdf>

²⁸ Albarracín, Mauricio (2017) Detención disfrazada de protección. Disponible en: www.elespectador.com/opinion/opinion/detencion-disfrazada-de-proteccion-columna-677650

En este sentido, los críticos aseguran que en la sanción privativa de la libertad el agente policial carece de competencia. Esto, ya que cualquier acción de esta naturaleza contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Éste establece que nadie puede ser objeto de detención sin los parámetros de Ley, como una orden escrita de autoridad judicial competente, así como las formalidades legales y los motivos claramente estipulados en la normatividad.

Otra demanda de inconstitucionalidad contra el actual Código de Policía es impulsada por varios congresistas y organizaciones de derechos humanos. Los demandantes aseguran que hay vicios de fondo en varias disposiciones del articulado. Se asegura que frente a la figura de la retención transitoria:

“(…) las normas acusadas permiten que ciudadanos y ciudadanas sean detenidos por la policía sin orden judicial, que sean aprehendidos y trasladados, lo cual puede hacerse caminando o en donde se disponga de ello tendrá lugar en vehículos de la fuerza pública como camiones o patrullas, y así podrán ser desplazados por el municipio respectivo hasta por 12 horas. Nótese bien, que se permite hasta medio día de privación efectiva de la libertad sin haber cometido ninguna infracción, pudiendo ser llevados a un lugar que la norma califica como centro asistencial, hospital u otros, pero ni es claro a cuál lugar irán” (Comisión Colombiana de Juristas, 2017).²⁹

También fue objeto de revisión de exequibilidad el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece como procedente el traslado por protección cuando un ciudadano “esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades

²⁹ Comisión colombiana de Juristas (2017) Resumen demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del nuevo Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016. Disponible en: <http://partidoverde.org/wp-content/uploads/323285755-Resumen-de-la-Demanda-al-Codigo-de-policia.pdf>

peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido” (Congreso de la República, 2016).

Según la Comisión Colombiana de Juristas, la figura de la retención transitoria que motivó la sentencia C720 de 2007 no se ha visto resuelta aún puesto que se mantiene y que el cambio semántico no es suficiente.

“Aunque el traslado tiene una regulación distinta a la que tenía la figura de la retención transitoria, inclusive en algunos casos tiene alcances más amplios que los que tenía la figura previa que fue declarada inconstitucional”, Comisión Colombiana de Juristas (2017).

Como se aprecia, en el plano semántico, la expresión de retención transitoria ha pasado a designarse en la nueva normatividad como “traslado por protección”. La designación fue declarada “exequible”, aunque con condiciones, por la Corte Constitucional en Sentencia C-281-17³⁰ la cual dispuso:

“Declarar Exequible la expresión "traslado por protección" del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que (i) el traslado de protección "a un lugar destinado para tal fin" solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas. (ii) en el informe escrito exigido por el párrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal, y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe”. (Corte Constitucional, 2017)

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL (2017) Sentencia C-281 de 2017. Disponible en: http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-281_1917.html

La sentencia además declaró inexecutable el párrafo 1º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, que establecía que el traslado por protección procede cuando contra la propia autoridad de policía se presenten los comportamientos señalados en el inciso 3 que dice:

“Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros”, (Congreso de la República, 2016).

La misma sentencia, sin embargo, declara executable el mismo inciso 3 en caso de que involucre a un ciudadano no uniformado.

En la sentencia C-281 de 2017, la Corte Constitucional sostiene que la Ley 1801 de 2017,

“posibilita a los miembros de la Policía Nacional para que puedan utilizar el traslado de protección si ellos mismos, u otras autoridades de policía, son sujetos pasivos de los comportamientos agresivos. Sin embargo esta hipótesis ya se encuentra prevista en el inciso tercero, que no contiene alusiones específicas a los sujetos pasivos de los comportamientos, por lo cual no habría parecido necesario establecer una norma separada respecto de las autoridades de policía. Una segunda interpretación posible es que se trata de una causal separada, en la cual el traslado de protección procede sin la verificación de los requisitos de estricta necesidad, o de protección de vida e integridad de la persona o de terceros, siempre que el comportamiento se dirija contra una autoridad de Policía.

Esta interpretación puede plantear problemas relacionados con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. También, propone una indeterminación insuperable que desconoce el principio de legalidad, pues

bajo la segunda interpretación no queda claro cuáles son los requisitos que se tornarían inaplicables por el hecho de presentarse el comportamiento contra una autoridad de policía”, (Corte Constitucional, 2017)³¹.

En cuanto al artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, la sentencia C-281 de 2017 se declara inhibida “por ineptitud sustantiva de la demanda”. Este aparte de la normatividad se refiere al procedimiento policivo del traslado. En su párrafo único, este artículo señala:

“La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe”, (Congreso de la República, 2016)

En este punto son evidentes las semejanzas entre la sentencia C-199 de 1998 y la C-281 de 2017, ya que ambas aluden a la posibilidad de restringir la libertad de un ciudadano cuando éste presente actos que pudieran considerarse como de irrespeto en contra de un agente policial. Esta reza que:

“Las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía al

³¹ Corte Constitucional, (2017) op. cit.

ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos”

Igualmente, en suma, sigue sin resolver el corazón de la sentencia C-720, cuya inquietud más importante es que se dé una efectiva protección al ciudadano ‘retenido’ o ‘trasladado’ frente a los peligros a los que se pueda enfrentarse como “cuando circula o interactúa con otros en estado de embriaguez o en alto grado de excitación”.

La sentencia, que alertaba sobre que este procedimiento expone al individuo “a riesgos nuevos y adicionales a los que trata de evitar” y “confinar al individuo retenido en lugares propios de detención de personas que han cometido delitos, han sido capturadas en flagrancia o están siendo procesadas”³², con quienes se ve obligado a interactuar.

Desde esta perspectiva, queda claro que aún el Poder Legislativo no le ha cumplido a la Corte que lo exhortó en la sentencia C-720 de 2007 a reformular el diseño de la figura “de tal manera que realmente se conciba y aplique como una medida de protección y prevención, y no como sanción o corrección” (Corte Constitucional, 2007).

“Hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo establecido en los fundamentos anteriores, la retención transitoria solo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario para proteger a una persona que se encuentre, efectivamente y de manera clara, en situación riesgo (...) En todo caso, la retención solo puede tener lugar mientras la persona supera el estado de vulnerabilidad o de peligro o hasta que una persona responsable pueda asumir la protección requerida (...) De esta manera se pretende garantizar que, al menos durante la corta vigencia de esta medida, la misma no pueda ser utilizada de forma abusiva o desproporcionada (...) Lo que se persigue, en últimas, es que todas las

³² Corte Constitucional, 2007. Op. Cit.

personas en Colombia tengan la tranquilidad de que la fuerza policial no será arbitrariamente utilizada en su contra” (Corte Constitucional, 2007).

CAPITULO III

LA REGULACIÓN DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA SENTENCIA C 720 DE 2007

Por lo ya expuesto, y en atención a las dificultades que conlleva la figura de la retención transitoria, las cuales fueron mencionadas en la sentencia C-720 de 2007, y así como lo mencionan autores como Moreno y Moreno (2013) quienes recalcan el uso en varias oportunidades del concepto de “medida policial de protección y prevención” por parte de la Corte Constitucional. Moreno y Moreno (2013) aseguran que la definición de traslado por protección es incompleta en tanto a que no establece un rumbo, destino, lugar ni autoridad “responsable de la protección”; por tanto, no se erige como una respuesta “ni jurídica ni real” que permita cuidar de la persona que tiene su vida o integridad comprometida.

La Corte Constitucional en la sentencia C-281 de 2017 no vio la necesidad de condicionar la expresión traslado por protección", dispuesta en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 (Congreso de la República, 2016), de acuerdo con el fallo, por tratarse de una medida de protección, no solo para el sujeto involucrado en la conducta, sino también para terceros, la propia ley establece claramente los casos específicos y las condiciones en las que cabe su aplicación.

“Puesto que la medida está dirigida a proteger la vida y la integridad, tanto del infractor como la de terceras personas, además la misma norma está condicionando el traslado en el sentido de que éste sea el único medio posible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros, se encontró que la medida no limita el principio de legalidad por cuanto provee un parámetro claro para prever actuaciones de la Policía Nacional.”

Es decir de la mano con la doctrina ha entendido que esta medida para su aplicación debe contar con penas garantías, de lo contrario podría desencadenar arbitrariedades, atropellos o excesos:

“Para que la medida sea idónea debe rodearse de garantías, de lo contrario puede desencadenar en arbitrariedades, atropellos o excesos. Los criterios, las pautas o los parámetros para el logro de una fórmula apta y suficiente para su diseño y aplicación fueron dados por la misma honorable Corte Constitucional en las sentencias C-199 de 1998, C-720 de 2007 y C-879 de 2011. Por lo tanto, si se han dado las pautas y criterios para su diseño por la Corte, ¿por qué razón no se acogen y se plasman en la ley?” (Moreno y Moreno, 2013).

La construcción de esta serie de medidas policiales para la protección y prevención, como ha sido sugerida por parte de la Corte Constitucional, no obstante debe tener en cuenta conceptos como “autonomía del acto y del procedimiento de Policía”, contemplados en la Ley 1801 de 2016, las cuales establecen que “la naturaleza preventiva” del accionar policial requiere “decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes” (Código Constitucional, 2016).

En este aspecto también se destaca el concepto de independencia administrativa y procedimental de los funcionarios, demarcada por el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 y en el título III sobre 'proceso único de policía' y el cual establece:

- Principios del Procedimiento,
- Ámbito de aplicación.
- Acción de Policía,
- Factor de competencia,
- Medios de prueba,
- Definición de orden de comparendo,

- Procedimiento para la imposición de comparendo,
- Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública.

De igual manera la Ley 1801 de 2016 establece las clases de actuaciones por parte del personal policivo, las cuales se dividen en: proceso verbal inmediato y proceso verbal abreviado.

Gracias a estas herramientas, en la actualidad la Policía Nacional adoptó el sistema de Gestión Integral y de Calidad que a su vez permitió dar a luz el llamado “mapa de procesos de despliegue en caracterizaciones a las unidades desconcentradas”, formulado en respuesta a los cambios que el mismo modelo gerencial ha presentado con motivo de la dinámica institucional y la mejora continua dentro de la institución.

Sin embargo, más allá de lo puramente léxico, en cuanto a la praxis, es clara la necesidad de que los uniformados de la Policía Nacional sean profesionales en su labor, así como permanentemente capacitados, actualizados y preparados frente a los contenidos de la Ley 1801 de 2016. En este sentido, el papel del agente del Ministerio Público es fundamental. Para tales efectos, la Personería de Bogotá ha visto fortalecido su papel en el Centro de Traslado por Protección. En este sentido, la Personería ha fortalecido “los espacios de socialización y sensibilización dirigidos a los uniformados de la Policía Nacional de la Metropolitana de Bogotá, ubicados en las diferentes estaciones” (Personería de Bogotá, 2017)³³

En estos casos puntuales se han realizado espacios pedagógicos referidos “a los temas del traslado por protección y la retención transitoria”³⁴. Estas acciones han sido realizadas ya en las estaciones de Policía de Engativá, Bosa, Suba, Chapinero, Candelaria y Santa Fe. De

³³ PERSONERÍA DE BOGOTÁ (2017) Respuesta a derecho de petición sobre cambios a nivel administrativo y procedimental en la entidad frente a la Ley 1801 de 2016.

³⁴ Ibídem.

acuerdo con la Personería, estas actividades se hacen “de manera escalonada y programada” y su meta es “abarcara la totalidad de los uniformados” (Personería, 2017).

El nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se ciñe a lo dispuesto por la Corte Constitucional (2007) en la sentencia C-720, en tanto que cumple con los requerimientos de “carácter preventivo”, “protección” y sometido a los principios de último recurso, proporcionalidad y legalidad. Este procedimiento se emplea en la actualidad para obtener una plena identificación de los ciudadanos, establecer si tiene órdenes de captura y de esta manera eventualmente prevenir delitos.

“Lo que se persigue, en últimas, es que todas las personas en Colombia tengan la tranquilidad de que la fuerza policial no será arbitrariamente utilizada en su contra” (Corte Constitucional, 2007)³⁵

³⁵ Ibídem.

CONCLUSIONES

Los cambios en la figura de la conducción por protección (antes retención transitoria) en el actual Código de Policía (Ley 1801 de 2016), están en total relación y concordancia con la doctrina expuesta en la sentencia C-720 de 2007 frente a la normatividad vigente en el entonces del fallo de la Corte Constitucional, es decir el decreto 1395 de 1970.

La actuación de la autoridad, en este sentido tiene punto de partida de la consideración del Legislativo frente al principio de autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Estas potestades, frente a situaciones de naturaleza preventiva que requieren “decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente”³⁶.

La sentencia C720 de 2007, ha derivado en importantes transformaciones frente a la retención transitoria, dentro de estas la transformación en las salas de retenidos o conducidos. Estas instalaciones, contrario a las anteriores, no tienen condiciones estructurales que violen los derechos fundamentales de las personas ni que vayan en contra del principio de presunción de inocencia.

El cambio en la denominación de la medida de “retención transitoria” por “conducción por protección”, va acompañada de cambios de procedimiento policial, como la posibilidad de que la persona objeto de esta acción puede comunicarse en cualquier momento con una persona diferente a los policías para que se garantice su bienestar.

En este sentido, la ley 1801 de 2016 (Congreso de la República, 2016) acata el procedimiento constitucional y garantiza el respeto por la división de poderes públicos que garantiza que ningún funcionario de nivel ejecutivo pueda disponer el traslado de una persona contra su voluntad hacia una dependencia oficial.

³⁶ Congreso de la República (2016) op. cit.

Los cambios jurídicos, conceptuales y de acción procedimental policial, consignados en la Ley 1801 de 2016 (Congreso de la República, 2016), se ciñe a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C720 de 2007, frente a materias como el respeto de los derechos humanos, delimitando una actuación legal y proporcional frente a la protección de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

ALBARRACIÓN, Mauricio (2017) Detención disfrazada de protección. Disponible en: www.elespectador.com/opinion/opinion/detencion-disfrazada-de-proteccion-columna-677650

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ (2006) Decreto 235 de 2006. "Por el cual se regula la procedencia de la retención transitoria ó conducción, y se modifican los Decretos 921 de 1997 y 345 de 2002 en relación con las sanciones a imponer y se dictan otras disposiciones". Disponible en: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20516

BECERRA, Dayana (2010) Historia de la Policía y del ejercicio del control social en Colombia. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2425/2118>

BUITRAGO CUBIDES, Julián Ricardo, BERNAL URRUTIA, Pedro Aleksander, RODRÍGUEZ ORTEGA, Jair David. (2015). Registros administrativos de policía para la consolidación de cifras de criminalidad en Colombia. Revista Criminalidad, 57(2), 11-22. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082015000200002&lng=en&tlng=es.

CASTAÑO CASTILLO, Álvaro. La Policía: Su origen y su destino. Cachuar. Bogotá. 1947. p. 38.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (2017) Resumen demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del nuevo Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016. Disponible en: <http://partidoverde.org/wp-content/uploads/323285755-Resumen-de-la-Demanda-al-Codigo-de-policia.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2002) Ley 745 de 2002 por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-745-2002.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL (1994) Sentencia C-024. Límites al poder de Policía – abuso de autoridad. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (1998) Sentencia C 199 “Finalidad preventiva de la retención en el comando como medida correctiva y de protección y la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos”. Disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-199-98.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2000) Sentencia C–087, febrero 2 de 2000. Concurrencia a determinados sitios públicos o abiertos al público. Competencia de autoridades judiciales. Aplicación en concreto a persona determinada de decisión de imponer medida correctiva. Disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-087-00.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2000) Sentencia C–1444 de octubre 25 de 2000. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206, numeral 3, del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía.” M.P. Antonio Barrera Carbonell. Disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1444-00.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2000) Sentencia T-847. Hacinamiento carcelario-Salas de retenidos. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-847-00.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2002) Sentencia C-492. Facultad de Policía en el estado social de derecho. Función de protección del orden público. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-492-02.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2007) Sentencia C 720 Septiembre 11 de 2007, “Por el cual se dictan normas sobre policía. Libro III. De las contravenciones nacionales de policía”. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-720-07.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2011) Sentencia C-879. Libertad de locomoción Puede ser objeto de las limitaciones que establezca la ley. M. P. Humberto Sierra Porto. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-879-11.htm

CORTE CONSTITUCIONAL (2013) Sentencia C-511. Reglamentos de Policía que excepcionalmente restringen circulación de vehículos y peatones para garantizar la seguridad y salubridad Públicas no constituyen reserva de ley estatutaria y obedecen a finalidades constitucionalmente legítimas. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-511-13.htm

GÓMEZ PÉREZ, Ángela (2011) Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba. Disponible en: www.eumed.net/tesis-doctorales/2011/agp/Teorias%20acerca%20del%20Poder%20Punitivo%20del%20Estado%20y%20el%20Derecho%20Penal.htm

GUTIÉRREZ GÓMEZ, Giovanni (1990) Perspectiva crítica trialista de la teoría de la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas y del Estado. Universidad Libre de Colombia. En: Revista Verba Iuris No. 27. pp. 137 – 152. Enero - Junio de 2012. Bogotá D.C., Colombia. Disponible en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/27/perspectiva-critica-trialista-de-la-teoria-de-la-responsabilidad-extracontractual-de-las-personas-juridicas-y-del-estado.pdf>

MORENO GONZÁLEZ, Fernando, MORENO RAMÍREZ, Marco Antonio (2013) Criterios para implementar la medida de protección y prevención en el "nuevo" Código Nacional de Policía.

MORENO NÚÑEZ, Carlos Arturo (2015) Base de datos contravencional y la identificación plena en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ). Disponible en: docplayer.es/14425566-Base-de-datos-contravencional-y-la-identificacion-plena-en-la-unidad-permanente-de-justicia-upj.html

MORENO GONZÁLEZ, Fernando; RINCÓN ROMERO, Luz Mary (2010) La retención transitoria: medida policial vigente. ¿Por qué se aplica en unas unidades policiales y en otras no? En: Revista Verba Iuris. Disponible en: www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/la-retencion-transitoria-medida-policial-vigente-por-que-se-aplica-en-unas-unidades-policiales-y-en-otras-no.pdf

ONU (1966) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDeci-sionsVol3sp.pdf>

ONU (2000) Informe sobre los Derechos Humanos en Colombia. Disponible en: <http://home.swipnet.se/sinu/ONU%20INFORME.htm>

POLICÍA NACIONAL (2012) Protección de los Derechos Humanos en el servicio de Policía. Disponible en: www.policia.edu.co/documentos/tomos/Tomo%207.2.%20Proteccion%20de%20los%20DH%20en%20la%20Policia.pdf

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2016) Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Documents/proyecto_codigo_pol.pdf.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2006) Las personas privadas de libertad en las salas de retención de la Policía Metropolitana de Bogotá están sometidas a condiciones que pueden acarrear graves violaciones a sus derechos fundamentales. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/publicaciones/informesalasretenidos.pdf>